

# **1. NORMAS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA**

Decreto del Obispo

- 1.1. Actos de Administración ordinaria y extraordinaria
- 1.2. Normas generales y criterios sobre rendición de cuentas
- 1.3. Criterios y normas sobre inversiones financieras
- 1.4. Criterios y medidas para pervenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

**EDITA**

Obispado de Córdoba  
Torrijos, 12  
14003 Córdoba

**DISEÑO Y MAQUETACIÓN**

Delegación diocesana de Medios de Comunicación Social.

Córdoba, 2021

Impreso en España.



**MONS. DEMETRIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

Por la gracia de Dios y de la sede Apostólica Obispo de Córdoba

## **DECRETO**

Prot. N° 2020-10-010

La Diócesis de Córdoba viene trabajando desde hace años en el afianzamiento y mejora de las buenas prácticas en materia económica para realizar una administración de los bienes temporales con una transparencia cada vez más completa que favorezca nuestra tarea principal que es transmitir la Buena Noticia del Evangelio en nuestra sociedad.

Además de estas exigencias internas, se han aprobado en estos últimos años algunas disposiciones legales que han regulado y conciernen a una mejora en las prácticas de transparencia y buen gobierno, tales como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, o el Acuerdo de 20 de febrero de 2019, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se aprueba el código de conducta relativo a las inversiones de las entidades sin ánimo de lucro.

La complejidad de la organización de la Diócesis, en la que se incluyen un conjunto de instituciones y organismos, aconsejan la existencia de una serie de criterios, normas o manuales en distintos ámbitos de actuación que unifiquen la forma de actuar y que, a su vez, sirvan de guía para la administración de los bienes eclesíásticos y la práctica en materia económica de las instituciones dependientes del Obispo diocesano.

Por todo lo anterior, buscando una mejor transparencia en la gestión y administración de los bienes y en materia económica, así como una mayor claridad para los administradores de dichos bienes, es aconsejable la aprobación de unas normas y criterios de buen gobierno en materia económica.

En su virtud, oído el parecer favorable del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, en su sesión de 21 de julio de 2020, por el pre-

sente, a tenor de los cánones 391, 1275 y 1281 § 2, entre otros, vengo a establecer las siguientes

## NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA ECONÓMICA DE LA DIÓCESIS DE CÓRDOBA

que estarán compuestas por las siguientes:


1. Normas generales y criterios sobre administración de bienes.
2. Normas generales y criterios sobre rendición de cuentas.
3. Normas de procedimiento para inversiones financieras temporales.
4. Criterios y medidas para prevenir el blanqueo de capitales.
5. Normas generales y criterios en materia de ejecución y contratación de obras.
6. Normas generales y criterios en materia de intervenciones en bienes muebles.


Las presentes normas entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

La aprobación de las presentes normas y criterios conllevan la modificación de algunas normas ya existentes, entre ellas el Reglamento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y el Reglamento del Fondo Común Diocesano, así como la aprobación de un nuevo Reglamento del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos.

Asimismo, para dar a conocer esta nueva normativa y facilitar su consulta, decreto su publicación en forma de un “Manual de normas en materia económica de la Diócesis de Córdoba”, que incluirá toda la normativa existente en el ámbito económico que afecte a las distintas instituciones dependientes del Obispo diocesano y cuantos documentos y modelos sean necesarios para su adecuado cumplimiento.

Dado en Córdoba, a 1 de octubre de 2020.

  
*Demetrio Fernández*  
*obispo de Córdoba*  
+ Demetrio Fernández González, obispo de Córdoba

Ante mí:  
  
Joaquín Alberto Nieva García  
Canciller Secretario General



# 1.1. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

En la administración de los bienes de la Diócesis, parroquias e instituciones y personas jurídicas sometidas a la autoridad del Obispo diocesano existen con frecuencia dudas acerca de la naturaleza ordinaria o extraordinaria de determinados actos de administración. A esta confusión se une el hecho de que el Código de Derecho Canónico utilice varias nomenclaturas relacionadas con los actos de administración de bienes, tales como actos de mayor importancia (canon 1277) o actos de cuya realización pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica (canon 1295).

El canon 1281 § 2 CIC establece que corresponde al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son los actos que sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria para las personas que le están sometidas.

Por todo lo anterior, oído el parecer del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, por el presente vengo a establecer las siguientes Normas sobre administración de bienes, que serán aplicables a todas las instituciones dependientes de la autoridad del Obispo diocesano.

## ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA

### **Artículo 1. Concepto de administración ordinaria.**

Se consideran actos de administración ordinaria los que se realizan cada año o, al menos, frecuentemente y son necesarios para la normal gestión y administración de los bienes, sin exceder la potestad normal del administrador de la persona jurídica, quien deberá cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia (canon 1284 § 1 CIC).

## **Artículo 2. Actos de administración ordinaria.**

Sin que la presente relación tenga carácter de numerus clausus, se consideran actos de administración ordinaria:

- Los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma (art. 16.2 Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).
- Vigilar con diligencia que los bienes no se pierdan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin contratos de seguro (canon 1284 § 2, 1º).
- Cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos (canon 1284 § 2, 2º); a tales efectos, deberá procurarse la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.
- Observar las disposiciones canónicas, civiles, administrativas, fiscales y laborales en cualesquiera materias, así como lo dispuesto por el fundador o donante, y vigilar para que de su inobservancia no se derive daño o perjuicio para la Iglesia (canon 1284 § 2, 3º).
- Cobrar diligentemente y oportunamente las rentas y productos de los bienes, conservar los ya cobrados, pagar el interés debido por préstamos o hipotecas y cuidar de que el capital prestado se devuelva en su plazo (canon 1284 § 2, 4º y 5º).
- Llevar los libros contables, confeccionar los estados contables de la persona jurídica al final del ejercicio económico y guardar en el archivo correspondiente los documentos e instrumentos en que se fundan las cuentas y los derechos sobre bienes de la persona jurídica (canon 1284 § 2, 7º, 8º y 9º).
- Las obras de mero mantenimiento y conservación y las reparaciones ordinarias que deban ejecutarse en cualesquiera bienes muebles o inmuebles con ocasión del uso natural y ordinario de los mismos.
- Cualesquiera otros que no excedan de la normal gestión y administración de los bienes de la persona jurídica, atendidos sus propios estatutos o normativa aplicable.

### **Artículo 3. Requisitos para la validez de los actos de administración ordinaria.**

Los actos de administración ordinaria no necesitarán autorización del Ordinario del lugar; solo deberán cumplir los establecidos por los estatutos o normas aplicables a la persona jurídica que los realice.

## **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA**

### **Artículo 4. Concepto de administración extraordinaria.**

Tendrán la consideración de actos de administración extraordinaria los que sobrepasen el límite o modo de la administración ordinaria, especialmente los siguientes:

- Los que tengan la consideración de actos de mayor importancia (canon 1277 CIC).
- Los que modifiquen sustancialmente o supongan un riesgo notable para la estructura o situación patrimonial de la entidad eclesial (canon 1295 CIC).
- Los expresamente declarados como actos de administración extraordinaria con carácter general, o para determinadas entidades, por las presentes normas o el propio derecho aplicable a las entidades eclesiales (art. 16.1.1 Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).
- La enajenación de cualesquiera bienes inmuebles.
- La enajenación de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico, de exvotos donados a la Iglesia, y de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.

### **Artículo 5. Actos considerados de administración extraordinaria.**

Sin que tenga el carácter de *numerus clausus*, se consideran actos concretos de administración extraordinaria que necesitarán licencia por escrito del Ordinario diocesano, entre otros, los siguientes:

- a) La inversión de dinero y los cambios en las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los

bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda los 60.000,00 € (art. 16.1.3 Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).

- b) La ejecución de cualesquiera obras en inmuebles que formen parte del patrimonio histórico.
- c) La ejecución en inmuebles de obras de construcción, rehabilitación o restauración cuyo presupuesto supere los 6.000,00 €.
- d) La restauración de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.
- e) La aceptación de cualesquiera herencias, legados o donaciones sometidos a condición, término, modo o cualquier otra limitación del dominio y la libre disposición de bienes.
- f) La aceptación de herencias o legados no sujetos a limitación alguna, si su valor excede los 6.000,00 €, y la renuncia a cualquier derecho, cualquiera que sea su valor.
- g) La no aceptación de herencias o donaciones y la repudiación de legados.
- h) La formalización de cualquier negocio jurídico o contrato que conlleve la limitación del derecho de libre disposición de los bienes o cualquier facultad del dominio sobre los mismos.
- i) La formalización operaciones de crédito, préstamo, aval o garantía de carácter personal, ya sea en calidad de prestatario o prestamista.
- j) La constitución de hipotecas, gravámenes o cualquier otro derecho real sobre inmuebles.
- k) Cualquier operación que suponga la constitución o participación en la propiedad en una sociedad, mercantil o civil, o en cualquier otro tipo de persona jurídica.
- l) Cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.



## **Artículo 6. De la adquisición, enajenación de bienes y actos asimilados.**

Se requerirá licencia por escrito del Ordinario del lugar para los siguientes actos:

- a) La adquisición de bienes inmuebles, cualquiera que sea su importe.
- b) La adquisición de bienes muebles cuyo valor supere el 20% del presupuesto de gastos ordinarios de la entidad y, en todo caso, si su valor supera los 10.000,00 €.
- c) La enajenación de cualquier bien inmueble, forme o no parte del patrimonio estable de la entidad.
- d) La enajenación de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas y, en cualquier caso, siempre que el valor supere el importe de 6.000,00 €.
- e) El arrendamiento o cesión a terceros de derechos sobre cualesquiera bienes muebles o inmuebles.

## **Artículo 7. Requisitos para la validez de los actos de administración extraordinaria.**

Para todos los actos comprendidos en los artículos 5 y 6 se requerirá la licencia por escrito del Ordinario diocesano, previos los presentes requisitos:

1. Para los actos cuyo valor no exceda de 150.000,00 € se necesitará la aprobación del Obispo diocesano, oído el parecer del Consejo Diocesano para Asuntos Económicos (canon 1277).
2. Para los actos cuyo importe se sitúa entre la cantidad mínima y máxima establecida por la Conferencia Episcopal Española (150.000,00 € y 1.500.000,00 €) se requerirá la aprobación del Obispo diocesano previo el consentimiento del Consejo Diocesano para Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores (cfr. canon 1292 § 1).
3. Para los actos cuyo valor exceda del máximo fijado por la Conferencia Episcopal Española (1.500.000,00 €), de exvotos donados

a la Iglesia, o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas, se requiere además, para su validez, la licencia otorgada por la Santa Sede.

## 1.2. NORMAS GENERALES Y CRITERIOS SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

La efectiva implantación de las normas del libro quinto del Código de Derecho Canónico, unido a la nueva regulación civil en materia fiscal, contable y de transparencia, hacen necesaria la implantación de un sistema de rendición de cuentas para las parroquias, asociaciones y fundaciones de Iglesia Católica España.

Dichas instituciones, en el plano económico y fiscal, fueron incluidas en los arts. IV y V del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos.

La mención en el artículo V del Acuerdo de las asociaciones y fundaciones les ha permitido participar, al menos, de los mismos beneficios que la legislación civil concede a las entidades no lucrativas y, en todo caso, para las entidades benéficas privadas.

Desde la fecha de la firma del Acuerdo se han producido importantes modificaciones en el régimen económico y fiscal del sector no lucrativo en nuestro país. La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos, ha configurado todo un régimen fiscal propio a las que estas entidades acceden previa solicitud.

En el ámbito civil, las entidades que pueden acceder a este régimen están sometidas a sistemas de control, rendición de cuentas e, incluso, a un protectorado que vela por la aplicación adecuada de los recursos a los fines previstos, así como del destino de los beneficios fiscales concedidos.

Urgía, en consecuencia, en el ámbito de las entidades religiosas, establecer un mecanismo de tutela sobre la rendición de cuentas que, siendo conforme con la legislación canónica, ofreciera un nivel de garantía y transparencia equivalente al del resto de entidades en el ámbito civil.

Por todo lo anterior, oído el parecer del Consejo Diocesano de Asuntos

Económicos, vengo en aprobar los siguientes criterios para la rendición de cuentas de las entidades diocesanas.

## **NORMAS GENERALES**

### **Artículo 1.**

La Diócesis de Córdoba, las parroquias y las personas jurídicas públicas diocesanas adaptarán su contabilidad, a partir del 1 de enero de 2021, a las normas contenidas en el plan contable de entidades no lucrativas, con las particularidades que se reseñen en el presente documento.

El Obispo diocesano, en su ámbito competencial, podrá emitir normas contables de desarrollo del referido plan para adaptarlo a su realidad.

### **Artículo 2.**

Las presentes normas, así como los desarrollos que pudieran realizarse, constituirán el marco contable de referencia a la hora de realizar los procesos externos de revisión de cuentas.

### **Artículo 3.**

Las parroquias, con carácter general, se regirán por lo previsto en el plan de contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos, aprobado mediante Resolución del 26 de marzo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

### **Artículo 4.**

La Diócesis de Córdoba podrá aplicar el plan de contabilidad de las entidades sin fines lucrativos en su versión normal, tomando como base los límites previstos en la legislación general.

### **Artículo 5.**

Cuando una entidad eclesiástica realice actividades económicas, dichas actividades se regirán contablemente por las normas de valoración previstas en el Plan General de Contabilidad.

## RENDICIÓN DE CUENTAS

### Artículo 6. **Ámbito de actuación.**

1. Todas las entidades religiosas de ámbito diocesano que hayan sido aprobadas por el Obispo diocesano estarán sujetas a los mecanismos de vigilancia económico-patrimonial, control de cuentas y supervisión, previstos por el ordenamiento canónico y sus estatutos conforme a lo regulado en las presentes normas.
2. A tales efectos, el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos cuenta con la Comisión de fundaciones, asociaciones y otras personas jurídicas, que se encargará de revisar las cuentas de las personas jurídicas públicas que deban rendirlas cada año al Obispo, prestarle ayuda en la diligente vigilancia sobre la administración de los bienes eclesiásticos y conocer del cumplimiento de la normativa canónica y civil correspondiente a las fundaciones, sean canónicas o civiles, dependientes de la Diócesis (art. 18.3 Reglamento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos). Para ello, dicha Comisión, a través de la Administración Diocesana y del Ecónomo Diocesano, tendrá las siguientes competencias:
  - a. Recibir las cuentas de las entidades sujetas a la obligación de rendición, y realizar las actuaciones conformes al concepto de rendición de cuentas que se explicitan en las presentes normas.
  - b. Realizar las tareas de supervisión y vigilancia de la actividad económico-patrimonial que desarrollan estas entidades en función de la normativa vigente y de lo establecido en sus estatutos.
  - c. Emitir certificado de rendición de cuentas a favor de la entidad que ha realizado dicha rendición.
  - d. Conocer y aprobar, en los casos que corresponda, el plan de actuación de la entidad, conforme a las directrices y modelos de la Conferencia Episcopal Española.

## **Artículo 7. Concepto de rendición de cuentas.**

1. El proceso de rendición de cuentas de las entidades obligadas consistirá en lo siguiente:
  - a. Las cuentas anuales deberán ser formuladas por quien administra los bienes eclesiásticos correspondientes, en los términos previstos en el canon 1279 y 1284 del Código de Derecho Canónico, en un plazo máximo de tres meses tras la finalización del ejercicio económico anual.
  - b. Una vez formuladas, las cuentas anuales deberán ser aprobadas conforme a lo establecido en las normas propias de cada entidad.
  - c. La rendición de cuentas ante la Administración Diocesana, con arreglo a lo dispuesto en el canon 1287 § 1, deberá realizarse en el plazo máximo de cinco meses desde la finalización del ejercicio económico y en los formatos aprobados al efecto, si los hubiere.
  - d. La Administración Diocesana podrá reclamar cuanta información adicional sea necesaria para poder obtener los datos suficientes para un conocimiento adecuado de la situación económico financiera de la entidad.
  - e. La rendición de cuentas no supondrá, en ningún caso, la aprobación de las cuentas ni la realización de una auditoría de las mismas. Tampoco se trata de un mero depósito de cuentas. Rendir cuentas supone ofrecer a la autoridad eclesiástica una información suficiente de su situación, sin que ello suponga responsabilidad directa sobre la actuación de la entidad, pero sí un conocimiento general de la actuación realizada.
  - f. Una vez recibida y analizada toda la información pertinente, la Administración Diocesana emitirá certificado en el que conste dicha rendición, procediendo al registro y archivo de la documentación.
  - g. La Administración Diocesana, si lo estima oportuno, podrá emitir un informe de recomendaciones en relación con las cuentas presentadas junto con la certificación.

- h. Cuando de la rendición de cuentas realizada se desprenda una situación grave desde el punto de vista económico o una actuación que pudiera ser contraria a alguna norma legal (civil o canónica), la Administración Diocesana comunicará, en primera instancia, dicha circunstancia a la entidad con el objetivo de que sea subsanada. En caso contrario, la emitirá su certificación de cuentas expresando esta situación, informado de la situación en la siguiente reunión del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, a los efectos oportunos.
- i. Cuando de la rendición de cuentas se derive de manera irrefutable la comisión de alguna actuación que contraviniese gravemente la ley civil, la Administración Diocesana comunicará dicha situación a la entidad. En caso de que la entidad no resolviera la situación, se comunicará dicha contingencia a la autoridad civil.

## **Artículo 8. De las cuentas de la Diócesis de Córdoba.**

La Administración Diocesana, además de elaborar y formular las cuentas individuales propias, deberá elaborar las cuentas consolidadas de la Diócesis de Córdoba en los términos previstos en esta norma, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

A estos efectos, las cuentas consolidadas de la Diócesis de Córdoba incluirán, al menos, las de las siguientes instituciones, personas y organismos:

- La Administración Diocesana, incluyendo el conjunto de la Curia Diocesana, con especial distinción de los ingresos y gastos propios del Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero.
- Las parroquias de la Diócesis, incluyendo todas sus actividades (cáritas parroquial y demás instituciones y realidades parroquiales carentes de personalidad jurídica).
- El Seminario Diocesano San Pelagio.
- El Seminario Diocesano Redemptoris Mater San Juan de Ávila.
- El Cabildo de la Santa Iglesia Catedral.
- Las fundaciones pías no autónomas.

- Cualesquiera otras entidades o actividades sin personalidad jurídica independiente.

Las cuentas consolidadas de la Diócesis incluirán una relación de todas las entidades que hayan sido objeto de consolidación y, en su caso, las entidades no consolidadas y las razones que lo han motivado.

Las cuentas consolidadas, según lo previsto en el presente artículo, no impedirán que las entidades relacionadas puedan elaborar y presentar de forma independiente el Impuesto sobre Sociedades.

### **Artículo 9. De las parroquias y entidades diocesanas.**

Las parroquias, en función de lo establecido en los cánones 532 y 1287 § 1 CIC, y las instituciones diocesanas que forman parte de la estructura de la Curia Diocesana (delegaciones, secretariados, seminarios, etc.), deberán formular y aprobar sus cuentas en el primer trimestre del año, según las normas que les sean de aplicación.

Una vez aprobadas, siempre antes del 30 de abril de cada año, deberán remitirse a la Administración Diocesana, debidamente firmadas por el párroco o el representante legal de la institución diocesana.

### **Artículo 10. Asociaciones públicas de fieles.**

1. Las asociaciones públicas de fieles, en función de lo previsto en el canon 319 CIC, tendrán las siguientes obligaciones:
  - a. Rendir cuentas a la Administración Diocesana, como representante de la autoridad eclesiástica competente, en los plazos y formatos previamente establecidos. La rendición de cuentas se realizará, al menos en primera instancia, mediante la entrega de las cuentas anuales en el plazo de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio económico.
  - b. Aclarar todos los aspectos que le sean requeridos en relación con las cuentas, ya sea por escrito o mediante cualquier otro medio válido.
  - c. Dado que la administración de los bienes se realiza bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica, las asocia-



ciones públicas de fieles deberán presentar, junto con las cuentas del ejercicio anterior, un plan de actuación, según el formato aprobado al efecto, que incluirá el conjunto de actividades previstas a realizar, así como el presupuesto de ingresos y gastos previstos para llevarlo a cabo.

- d. La Administración Diocesana, en relación con el plan de actuación, se limitará a verificar que las actividades a realizar coinciden con las previstas en los estatutos y que el presupuesto financiero es consistente con dicho plan y garantiza la viabilidad de la entidad.
  - e. En el caso de encontrar alguna anomalía, la Administración Diocesana se pondrá en contacto con la asociación para solicitar aclaraciones o indicar recomendaciones. Si se detectaran anomalías graves, la Administración Diocesana lo comunicará a la autoridad competente para que actúe conforme a derecho.
  - f. En relación con cualquier operación de administración extraordinaria y que, en todo caso, necesite la oportuna licencia del Ordinario, las asociaciones deberán comunicar a la Administración Diocesana, con anterioridad a su ejecución, el acuerdo de realización de las mismas, conforme a sus estatutos, para su elevación al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos a los efectos pertinentes.
2. La actuación de la Administración Diocesana, para el caso de las personas públicas, se asimilará al papel que realiza el Protectorado para las fundaciones civiles, de acuerdo con la normativa vigente.
  3. La Administración Diocesana podrá certificar, a requerimiento de la autoridad civil o por iniciativa propia, el hecho de que una asociación pública de fieles no le rinde cuentas.

## **Artículo 11. Fundaciones.**

Las Fundaciones pías autónomas erigidas por el Obispo diocesano tendrán la obligación de rendir cuentas, previa su aprobación por el Patronato con arreglo a sus estatutos (cfr. cánones 1276 § 1 y 1284 § 2, 8º CIC).

## **Artículo 12. Asociaciones privadas.**

1. Las asociaciones privadas de fieles, en virtud del canon 305 CIC, están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, también desde el punto de vista económico-patrimonial.
2. Las personas jurídicas privadas deberán rendir cuentas a la Administración Diocesana si así está establecido en sus estatutos, siendo sus obligaciones las que estén marcadas en los mismos.
3. En el caso de que dichas asociaciones se acojan a los beneficios fiscales establecidos del régimen fiscal especial de entidades no lucrativas, las entidades deberán rendir cuentas en los términos establecidos para las personas públicas.
4. Se recomienda a todas las entidades privadas la rendición de cuentas. Para las entidades privadas que no tuvieran obligación, la Administración Diocesana podrá solicitar información sobre la actividad realizada, siempre en el marco de la labor de vigilancia prevista en el canon 305.
5. La Administración Diocesana podrá certificar, a requerimiento de la autoridad civil o por iniciativa propia, el hecho de que una entidad privada no le rinde cuentas.

## **Artículo 13. Fundaciones no autónomas y otros.**

Las fundaciones pías no autónomas y cualquier otra entidad que no goce de personalidad jurídica civil dependen directamente de la entidad eclesiástica bajo la que operan y por tanto, no tienen obligación de rendir cuentas ante la Administración Diocesana; no obstante, los ingresos y gastos propios de su actividad deberán consolidarse en los de la entidad diocesana de la que dependan.

## **Artículo 14. Mecanismos de asesoramiento y colaboración.**

La Administración Diocesana estará a disposición las entidades y personas jurídicas que necesiten asesoramiento y colaboración en orden a facilitar el cumplimiento de lo previsto en las presentes normas.

## **1.3. CRITERIOS Y NORMAS SOBRE INVERSIONES FINANCIERAS**

Las presentes normas tienen como finalidad establecer unos criterios de actuación en el ámbito de la adecuada colocación e inversión de los recursos financieros de las personas jurídicas sometidas a la jurisdicción del Obispo diocesano. Todo ello, dentro del marco de su actuación propia y de acuerdo con lo previsto en la normativa canónica y las disposiciones civiles vigentes y, en especial, a toda la normativa europea MIFID o posteriores.

El objetivo prioritario de estas normas, conforme a lo dispuesto en el canon 1276 § 2 CIC, es establecer unos criterios que permitan afianzar y mejorar la gestión de las inversiones financieras que realicen las instituciones de la Diócesis de Córdoba, buscando que las mismas sean gestionadas con criterios profesionales dentro de la naturaleza y misión propias de la Iglesia Católica.

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Las presentes normas de conducta se aplicarán a todas las instituciones diocesanas que se encuentran bajo la autoridad del Obispo diocesano y a las personas jurídicas públicas sobre las que le corresponde vigilar adecuadamente la administración de sus bienes (cfr. canon 1276 § 1 CIC).

### **Artículo 2. Objeto.**

Las normas presentes regulan todas las actividades de las instituciones y personas jurídicas públicas de la Diócesis relacionadas con la adquisición, gestión, administración y enajenación de recursos financieros de toda naturaleza.

### **Artículo 3. Criterios básicos.**

- a) Las instituciones diocesanas y personas jurídicas tienen la responsabilidad y obligación de invertir de manera adecuada su patrimonio

nio, rentabilizando el mismo en la medida que el sistema financiero lo permita, utilizando los mecanismos lícitos del mercado que resulten más adecuados a sus fines.

- b) Para la selección de inversiones financieras se tendrán en cuenta como principios básicos la seguridad, liquidez y rentabilidad que ofrezcan las distintas posiciones de inversión, teniendo en cuenta el tipo de recursos que se estén gestionando. En ningún caso deben asumirse riesgos no razonables.
- c) Los mecanismos utilizados para rentabilizar el patrimonio, además de cumplir cuantas normas y disposiciones legales les sean aplicables, deberán incorporar filtros éticos con el objeto de evitar inversiones en activos propios de entidades cuya actuación vaya en contra de la religión o moral católicas.
- d) Se tendrá en cuenta una adecuada diversificación de los recursos, procurando evitar la concentración de los mismos tanto en las mismas entidades financieras, instituciones emisoras o productos concretos, como en los mismos ámbitos geográficos, sobre todo cuando cualesquiera de estos contengan riesgos inherentes.
- e) Las entidades diocesanas deberán aprobar criterios generales de inversión y diversificación adaptados a cada momento y a la naturaleza propia de la procedencia, finalidad y destino de los recursos. Dichos criterios, que deberán ser aprobados por el Consejo de Asuntos Económicos u organismo análogo, deberán ser ratificados o revisados con cierta periodicidad.

#### **Artículo 4. De los recursos objeto de inversión.**

Los recursos financieros que forman parte del patrimonio de cualquier institución diocesana podrán ser clasificados dentro de cualquiera de las siguientes categorías:

- a) **Patrimonio estable de la entidad:** Se trata de recursos permanentes de la entidad destinados a financiar la actividad general y garantizar el buen funcionamiento de la misma. La salida de activos de la masa de patrimonio estable de una entidad requerirá licencia del obispo diocesano (cfr. canon 1291 CIC).

- b) **Fondos de fundaciones:** Se trata de activos de fundaciones cuyos rendimientos están afectos a los fines fundacionales. Se clasifican de la siguiente manera:
- i. Capitales de fundaciones pías no autónomas, dados de cualquier modo a una persona jurídica pública para cumplir determinadas funciones eclesiásticas con las rentas anuales (cfr. canon 114 y 1303 § 2º CIC). La determinación del capital fundacional, su aumento o reducción será determinado mediante Decreto del ordinario.
  - ii. Capitales de fundaciones pías autónomas, erigidas como personas jurídicas públicas por la autoridad eclesiástica (cfr. cc. 114 y 1303 § 1º CIC). El capital fundacional se determinará en sus estatutos y su aumento o reducción será determinado mediante Decreto del ordinario, previo cumplimiento de lo establecido en sus estatutos.
- c) **Recursos con fines determinados:** Se trata de fondos recibidos para alguna finalidad concreta y que transitoriamente pueden estar invertidos hasta el momento de su aplicación definitiva
- d) **Patrimonio no estable:** cualesquiera otros recursos de libre disposición.

#### **Artículo 5. Comité de inversiones.**

1. Siempre que sea posible, deberá constituirse un comité de inversiones que estudie, evalúe y proponga distintas alternativas de inversión a los órganos competentes de la entidad, de acuerdo con las presentes normas y los criterios aprobados por la entidad.
2. El comité, presidido por la persona que ejerza el cargo de administrador de la entidad, deberá estar integrado por un mínimo de dos personas, con experiencia en materia financiera, y que gocen de total independencia en la selección de inversiones, no pudiendo participar como parte interesada en la contratación de ninguna inversión.
3. Las personas nombradas a tal efecto podrán formar parte o no del Consejo de Asuntos Económicos de la entidad y sus dictámenes

no será vinculantes, pero deberán conocerse por las personas u organismos encargados de la gestión financiera.

4. En cualquier caso, la actuación de los administradores estará sometida a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico y en las presentes normas. Cualquier actuación en materia de inversiones que represente una excepción a las mismas requerirá la correspondiente licencia del Ordinario.
5. Cualquier duda que pueda surgir en la interpretación de las presentes normas deberá ser sometida al Ordinario, quien resolverá lo que proceda oyendo al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

#### **Artículo 6. Inversiones de fondos permanentes.**

1. Los recursos financieros que formen el patrimonio estable de una entidad o conformen el capital de fundaciones pías autónomas o no autónomas deberán estar invertidos en instrumentos que garanticen de manera razonable el adecuado flujo de rendimientos para atender a las necesidades (rentabilidad) y el mantenimiento o garantía a medio plazo de los capitales invertidos (seguridad), ofreciendo la adecuada liquidez en función de la procedencia de los fondos.

Los riesgos asumidos deberán estar convenientemente diversificados, tanto desde el punto de vista de los tipos de activo, como de la entidad o institución emisora y del mercado geográfico.

2. Se establecerán criterios de máxima prudencia en el marco de lo previsto en artículo anterior. Entre las inversiones recomendadas estarían:
  - a. Deuda pública, bonos y obligaciones del Estado Español.
  - b. Deuda pública de otros países de la zona euro o con riesgo equivalente o menor a España.
  - c. Depósitos e IPFs en bancos de probada solvencia y reputación.
  - d. Renta fija, deuda subordinada y pagarés de empresas de reconocida solvencia, fiables y con sólido negocio operativo.

- e. Productos de renta fija emitidos por entidades financieras de máxima seguridad.
  - f. Fondos de inversión de renta fija. Cuando se acuda a estos productos, deberán analizarse exhaustivamente, evaluando riesgos y estableciendo límites máximos de inversión.
  - g. Acciones con cotización oficial de empresas de máxima solvencia, rentabilidad continua atestiguada en el pago de dividendos recurrentes y de intachable reputación.
  - h. Fondos estructurados con capital garantizado no inferior al 80%. Para su contratación es conveniente contar con asesoramiento profesional por el abanico tan amplio de posibilidades existentes Jamás debe contratarse productos cuya complejidad no permita una comprensión total del producto y su condiciones. Solo se aconseja la inversión en estos productos cuando las condiciones temporales y de todo tipo para el acceso al capital garantizado sean plenamente asumibles por la entidad.
  - i. Fondos de inversión en renta variable. Para su contratación es conveniente contar con asesoramiento profesional adecuado, verificando todos los criterios expuestos anteriormente.
3. Para el conjunto de inversiones en renta variable se establecerá un límite máximo por el Consejo de Asuntos Económicos, que podrá revisarse periódicamente. Se recomienda no superar el 30% del patrimonio líquido de la entidad, salvo causas muy justificadas.

## **Artículo 7. Inversiones de fondos temporales.**

1. Para la selección de las inversiones financieras temporales (recursos con fines determinados y patrimonio no estable de la entidad) se valorará en todos los casos la seguridad, liquidez y rentabilidad que ofrezcan las distintas posibilidades de inversión, vigilando siempre que se produzca el necesario equilibrio entre estos tres principios, atendiendo a las condiciones del mercado en el momento de la contratación.

2. Las entidades diversificarán los riesgos correspondientes a sus inversiones. Además, y al objeto de preservar la liquidez deberán realizar las mismas en entidades bancarias y en instrumentos financieros negociados en mercados oficiales.
3. Entre las inversiones recomendadas estarían:
  - a. Depósitos e IPFs en bancos de probada solvencia y reputación.
  - b. Letras del Tesoro.
  - c. Fondos de inversión monetarios.
  - d. Deuda emitida por empresas de máxima reputación y cuyo plazo de vencimiento o liquidez se encuentre en el marco temporal previsto para la disposición de los activos.

### **Artículo 8. Operaciones excluidas.**

1. Las entidades religiosas deberán evitar la realización de operaciones que respondan a un uso meramente especulativo de los recursos financieros, por lo que deberán ser objeto de especial explicación:
  - a) Ventas de valores tomados en préstamo (“ventas en corto”).
  - b) Operaciones intradía.
  - c) Operaciones en los mercados de futuros y opciones, salvo con la finalidad de cobertura.
  - d) Divisas a cambio pactado o a plazo.
  - e) Inversiones en sociedad de inversión colectiva (SICAV).
  - f) Cualesquiera otras operaciones de naturaleza análoga.
  - g) Operaciones en mercados financieros alternativos, carentes de la adecuada liquidez.
2. No se contratarán en ningún caso aquellas operaciones que por sus características técnicas sean de difícil entendimiento por la mayoría de los miembros del Consejo de Asuntos Económicos.
3. Se evitarán todas aquellas operaciones que tengan carácter meramente especulativo, entre ellas, las compras y ventas en el mercado de valores a corto plazo con esta finalidad.



4. Las entidades y personas jurídicas diocesanas se abstendrán de realizar operaciones de captación de fondos, ya sea de personas físicas o jurídicas, para su posterior inversión. Únicamente se gestionarán aquellos fondos propios o de entidades que de ella dependan. En ningún caso se invertirán fondos de personas físicas.

### **Artículo 9. Participación en entidades mercantiles.**

Todas aquellas operaciones financieras consistentes en la participación mayoritaria en el capital de sociedades anónimas, limitadas o de naturaleza análoga que impliquen un compromiso o intención permanente de control efectivo de la entidad solo podrán realizarse por motivos pastorales y con la aprobación expresa del Ordinario, de acuerdo con las normas canónicas sobre administración de bienes.

### **Artículo 10. Inversiones procedentes de herencias o donaciones.**

Cuando por la recepción de una herencia o donación la entidad reciba productos financieros, deberá analizar si los mismos se adecúan a los criterios previstos en las presentes normas. En caso contrario, establecerá un corto plazo de tiempo para adaptar las mismas a los criterios, preservando en lo posible la rentabilidad de los mismos.

### **Artículo 11. Presentación de cuentas.**

Todas aquellas instituciones diocesanas y entidades que administren activos financieros, ya sean parte de su patrimonio estable o no estable, deberán aportar, junto con la presentación de sus cuentas anuales ante la Autoridad diocesana, un desglose con la composición y valoración de todos los activos financieros a la fecha final del ejercicio económico.

# 1.4. CRITERIOS Y MEDIDAS PARA PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITALS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

## OBJETO

El objeto de los presentes criterios y medidas es prevenir situaciones en las que la Diócesis de Córdoba y sus instituciones dependientes puedan ser utilizadas para blanquear dinero o financiar actividades u organizaciones terroristas o cualquier otra actividad delictiva. Con este fin, se proponen una serie de procedimientos para evitar futuros riesgos que menoscaben su reputación por haberse visto involucrados en una trama de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, así como dar cumplimiento a las disposiciones que puedan afectar a nuestras instituciones, especialmente lo dispuesto en la “Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo” y su Reglamento de desarrollo, Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

## PROCEDIMIENTOS

Se distinguen los procedimientos a seguir en función de las siguientes operaciones:

### PARTE PRIMERA. CRITERIOS A TOMAR EN EL CASO DE INGRESOS POR DONACIONES, SUSCRIPCIONES, HERENCIAS O LEGADOS Y VENTA DE BIENES

## DONACIONES

- 1- Deberá identificarse a todas las personas que realicen alguna aportación a título gratuito por importe igual o superior a los 100,00 €,

solicitando el nombre, apellidos y el número de identificación fiscal y llevando un registro de los mismos en un documento Excel, Word, Access o cualquier otro que se estime oportuno. Asimismo, en la medida de lo posible, deberá solicitarse la siguiente documentación identificativa:

- a. Para las personas físicas de nacionalidad española, DNI (Documento nacional de identidad) o Pasaporte.
  - b. Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte, o en el caso de ciudadanos de la Unión Europea el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.
  - c. En el caso de las personas jurídicas, fotocopia del NIF y, de ser posible, escrituras de constitución y escrituras de apoderamiento o, en su defecto, certificado de inscripción en el Registro Mercantil.
- 2- Deberá procurarse no aceptar donaciones en efectivo por importes superiores a los 1.000,00 €. Se recomienda que los importes recibidos en efectivo sean recibidos por, al menos, dos personas.
  - 3- De forma general, se recomienda que todas las operaciones financieras se realicen a través de una entidad bancaria.
  - 4- Quedan prohibidas las devoluciones mediante transferencia bancaria de donaciones que hayan sido realizadas mediante entregas de efectivo.
  - 5- En el supuesto de donaciones superiores a 10.000,00 €, deberá efectuarse una pequeña investigación, a través de los medios al alcance del Obispado, de las personas o entidades donantes, tanto en el supuesto de que el donatario sea la propia Diócesis o instituciones que formen parte de su estructura como cualesquiera de las parroquias de la Diócesis. El motivo de la investigación será verificar que no los donantes no se encuentran en ninguna causa abierta de blanqueo de capitales, corrupción, financiación del terrorismo o cualquier otra actividad delictiva. A estos efectos, deberá conservarse la evidencia en formato físico o electrónico de dicha investigación.

- 6- Deberá conservarse justificante del medio de pago empleado para todas las donaciones recibidas.

## SUSCRIPCIONES

- 1- Para aquellas suscripciones realizadas a título gratuito que sean iguales o superiores a los 100,00 €, deberá identificarse al suscriptor con su nombre, apellidos y número de identificación fiscal, llevando un registro de los mismos en un documento Excel, Word, Access o cualquier otro. Asimismo, en la medida de lo posible, deberá solicitarse la siguiente documentación identificativa:
  - a. Para las personas físicas de nacionalidad española, DNI (Documento nacional de identidad) o el Pasaporte.
  - b. Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte, o en el caso de ciudadanos de la Unión Europea el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.
  - c. En el caso de las personas jurídicas, fotocopia del NIF y en todo caso, si es posible, escrituras de constitución y escrituras de apoderamiento o, en su defecto, certificado de inscripción en el Registro Mercantil.
- 2- En el supuesto de suscripciones superiores a 10.000,00 €, deberá efectuarse una pequeña investigación, a través de los medios al alcance del Obispado, de las personas o entidades donantes, tanto en el supuesto de que el donatario sea la propia Diócesis o instituciones que formen parte de su estructura como cualesquiera de las parroquias de la Diócesis. El motivo de la investigación será verificar que los donantes no se encuentran en ninguna causa abierta de blanqueo de capitales, corrupción, financiación del terrorismo o cualquier otra actividad delictiva. A estos efectos, deberá conservarse la evidencia en formato físico o electrónico de dicha investigación.
- 3- Deberá conservarse el justificante del medio de pago empleado en las suscripciones que no se realizan a través de recibos domiciliados.

## HERENCIAS Y LEGADOS

- 1- En el caso de herencias y legados en las que la Diócesis de Córdoba o cualquier parroquia o institución diocesana haya sido instituida como heredera o legataria en el testamento, deberá solicitarse copia del testamento y la identidad del fallecido (Nombre, apellidos y número de identificación fiscal).
- 2- Con carácter previo a la formalización de la aceptación de la herencia o legado, deberá realizarse una pequeña investigación a través de los medios al alcance de la Diócesis de la persona fallecida, con el objeto de verificar que no se encuentra en ninguna causa abierta de blanqueo de capitales, corrupción, financiación del terrorismo o cualquier otra actividad delictiva. A estos efectos, deberá conservarse la evidencia en formato físico o electrónico de dicha investigación y adjuntarla en formato papel a la escritura de aceptación en el archivo de la Curia Diocesana o de la parroquia o institución diocesana.

## VENTAS DE BIENES

- 1- No podrán aceptarse entregas de dinero en efectivo como medio de pago en la formalización de venta de inmuebles. Solamente se aceptarán cheques nominativos o transferencias bancarias como medio de pago del precio convenido.
- 2- Deberá conservarse copia autorizada de la escritura pública de compraventa de bienes inmuebles; en el supuesto de contratos privados de compraventa, deberá constar el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la contraparte compradora.
- 3- Deberán conservarse los justificantes de los medios de pago empleados, salvo que consten protocolizados en la escritura pública de compraventa.
- 4- Con carácter previo a la formalización de la compraventa, ya sea en escritura pública o en contrato privado, deberá realizarse una investigación, con los medios que se tengan al alcance, sobre la profesión o actividad de la contraparte, al objeto de analizar la licitud de los fondos y la coherencia de que la contraparte compradora pueda disponer de dichos fondos.

- 5- En las ventas de bienes que formen parte del patrimonio de las parroquias o instituciones dependientes de la Diócesis, una vez obtenida la oportuna licencia de la autoridad diocesana competente, se ofrecerá asesoramiento a la institución vendedora en orden al cumplimiento de las presentes medidas y criterios.

## **PARTE SEGUNDA. CRITERIOS A TOMAR EN EL CASO DE DETERMINADOS GASTOS**

En aquellas entregas de dinero que se realicen en concepto de caridad cristiana de forma directa desde la Diócesis, parroquias o instituciones diocesanas, sin que intervenga la Santa Sede, se debe analizar la honorabilidad de la contraparte que recibe los fondos. Para ello, se le debe solicitar la siguiente documentación:

- a) Documentación registral que acredite la existencia de la entidad beneficiaria.
- b) Nombre y apellidos de los miembros del órgano de control de la entidad beneficiaria.
- c) Identidad del “titular real” de la entidad beneficiaria.
- d) Plan de actividades que va a llevar a cabo y para la que se están solicitando los fondos.
- e) En la medida de lo posible, pruebas físicas de que se están llevando a cabo las actividades para las que se ha realizado la aportación dineraria (documentos gráficos, cuentas de los gastos soportados o cualquier otro documento que acredite la ejecución del proyecto destinatario de los fondos).

Adicionalmente, la Diócesis, parroquia o institución diocesana deberá realizar una pequeña investigación, a través de los medios que tenga a su alcance, para comprobar la reputación que tiene la entidad beneficiaria y verificar que no se encuentran en ninguna causa abierta de blanqueo de capitales, corrupción, financiación del terrorismo o cualquier otra actividad delictiva.

En el supuesto de que existan dudas sobre la honorabilidad de la entidad beneficiaria, la Diócesis, parroquia o institución diocesana deberá abstenerse de llevar a cabo acuerdos de colaboración con dicha institución.

Deberá procurarse no efectuar transferencias de fondos de manera directa a los países de destino en los que se vayan a ejecutar los proyectos u obras de caridad. En caso de ser posible, deberá optarse por realizar las transferencias a cuentas domiciliadas en el territorio español de las entidades beneficiarias.

Antes de comenzar un proyecto de colaboración, las parroquias o instituciones dependientes de la Diócesis deberán enviar los datos esenciales de las entidades beneficiarias con las que van a colaborar, así como el informe obtenido en la investigación de las mismas. La Diócesis deberá analizar la honorabilidad de estas entidades en la forma establecida para verificar que no se encuentran en ninguna causa abierta de blanqueo de capitales, corrupción, financiación del terrorismo o cualquier otra actividad delictiva.

### **PARTE TERCERA. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS**

Todos los documentos recabados en los procedimientos llevados a cabo deben ser conservados durante un periodo de diez años.

#### **DEFINICIÓN DE TITULAR REAL**

- a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica.

El sujeto obligado deberá documentar las acciones que ha realizado a fin de determinar la persona física que, en último término, posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica y, en su caso, los resultados infructuosos de las mismas.

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica.

Las presunciones a las que se refiere el párrafo anterior se aplicarán salvo prueba en contrario.

- c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos. Cuando no exista una persona física que posea o controle directa o indirectamente el 25 por ciento o más de los bienes mencionados en el apartado anterior, tendrán consideración de titular real la persona o personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicas, incluso a través de una cadena de control o propiedad.

Tendrán la consideración de titulares reales las personas naturales que posean o controlen un 25 por ciento o más de los derechos de voto del Patronato, en el caso de una fundación, o del órgano de representación, en el de una asociación, teniendo en cuenta los acuerdos o previsiones estatutarias que puedan afectar a la determinación de la titularidad real.

Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titulares reales los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.







DIÓCESIS<sup>D</sup>  
CÓRDOBA